



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**ACTA DE DIRECTORIO**

**Número:**

**Referencia:** Acta de Reunión Abierta de Directorio N° 12/20

---

**ACTA N° 12/2020 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)**

En el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° inc. f de la Ley N° 27.541, observando el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y sus modificatorias, y resultando procedente la aplicación de los mismos respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19, se informa que a efectos de dar cumplimiento al Dec. N° 1172/2003, este Organismo Regulador realiza esta Reunión Abierta de Directorio por medio de video conferencia utilizando la plataforma ZOOM.

El día 14 de diciembre de 2020, siendo las 12:00 Hs., se reúne en Reunión Abierta, en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Carlos Pedro Mario Aníbal LUGONES AIGNASSE, del Sr. Vicepresidente del Directorio, Dr. Fernando José MURIEL y de la Sra. Primera Vocal del Directorio, Dra. Pilar BECERRA. Asiste a la Reunión, el Sr. Secretario General, Dr. Antonio MANCUSO. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA:**

1. EX-2020-25371291-APN-USG#ORSNA - Modificación de Resolución ORSNA N° 54/11.
2. EX-2020-70834023-APN-USG#ORSNA - Tratamiento y Resolución.
3. EX-2018-00971982-APN-GAYP#ORSNA - Ratificación de Acta.
4. EX-2019-56013012-APN-USG#ORSNA - Tratamiento y Resolución.

Punto 1 - El Sr. Secretario General somete a consideración el EX-2020-25371291-APN-USG#ORSNA por el que tramita la modificación de la Resolución ORSNA N° 68/09 y su modificatoria la Resolución ORSNA N° 54/11, por la cual se aprobó la contratación del servicio de comedor para el personal del ORSNA con carácter de beneficio social, en los términos del apartado a) del Artículo 103° bis de la Ley de

Contrato de Trabajo N° 20.744.

Cabe señalar que la GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS (GRRHH) (PV-2020-25395503-APN-GRRHH#ORSNA) propició la modificación en el porcentaje establecido como base de cálculo para determinar el crédito mensual que cada agente del ORSNA dispone para concretar el pago del servicio de comedor, aprobado oportunamente por los mencionados actos administrativos, elaborando, entonces, el Proyecto de Resolución correspondiente (IF-2020-25394774-APN-GRRHH#ORSNA).

Por su parte, la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAYP) (PV-2020-48417224-APN-GAYP#ORSNA) informó que existe crédito presupuestario suficiente en la partida 3.5.9 a los efectos de afrontar la modificación que se propicia.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2020-83868101-APN-GAJ#ORSNA), éste señaló que por la Resolución ORSNA N° 68/09 se dispuso la contratación del servicio de comedor para el personal del Organismo Regulador, en carácter de beneficio social en los términos del apartado a) del Artículo 103° bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, el cual determina que este tipo de beneficio es *“de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador, por sí o por medio de terceros, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo”*, agregando que por la Resolución ORSNA N° 68/09 se determinó que el crédito mensual, por agente del ORSNA, debía ser el equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del sueldo básico de la Categoría “Senior B” del escalafón salarial del Organismo Regulador.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) expresó que, posteriormente, mediante la Resolución ORSNA N° 45/10, se autorizó el incremento del valor del crédito diario y mensual, por agente del Organismo Regulador, al importe entero inmediato superior, en caso de que el mismo arroje valores con decimales, en razón de aumentos salariales futuros, y, por medio de la Resolución ORSNA N° 54/11, se dejó sin efecto la anterior y se aumentó al VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo básico de la Categoría “Senior B” del Escalafón salarial aplicable al personal del ORSNA.

El Servicio Jurídico destacó que debía tenerse en cuenta lo manifestado en su Dictamen N° 66/11, en oportunidad de pronunciarse sobre el dictado de la Resolución ORSNA N° 54/11: *“El beneficio social no responde al cumplimiento de una obligación contractual propia del contrato de trabajo, sino que es unilateralmente concedido por el empleador a efectos de mejorar la calidad de vida del trabajador y/o su grupo familiar. Por su naturaleza, el beneficio social posee la cualidad de no ser remunerativo, por lo que el derecho a su goce se agotará con la sola decisión del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) de cesar en su otorgamiento, sin derecho a reclamo alguno por parte del personal. Su naturaleza no remunerativa y su concesión unilateral por parte del empleador convierten a la decisión del incremento del importe mensual a otorgar, en un acto discrecional, ajeno, por ende, a la materia de análisis de un Servicio Jurídico (Dictámenes 192:79; 202: 111; 207:578)”*.

Con relación a la autoridad competente para dictar el acto administrativo propiciado, la GAJ destacó que el Directorio del ORSNA resulta competente, en virtud de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y por el Artículo 23° inciso f) del Decreto N°

375/97, modificado por el Decreto N° 642/03.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que no existen reparos jurídicos que oponer al dictado del acto administrativo proyectado.

Oído lo expuesto, el Directorio en forma unánime RESUELVE:

1. Modificar, a partir del 1° de diciembre de 2020, el porcentaje establecido como base de cálculo para determinar el crédito mensual por agente, dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución ORSNA N° 54/11, a fin de afrontar el pago del servicio de comedor, el cual se fija en el TREINTA POR CIENTO (30%) del sueldo básico correspondiente a la categoría de “Senior B” del escalafón salarial vigente para el personal del ORSNA, aprobado por el Decreto N° 365/98.
2. Instruir a la GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS (GRRHH) y a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAYP) a fin de que adopten las medidas necesarias para instrumentar lo aquí dispuesto.
3. Autorizar a los miembros del Directorio para que en forma individual o conjunta suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 2 - El Sr. Secretario General somete a consideración el EX-2020-70834023-APN-USG#ORSNA por el que tramita un proyecto de disposición tendiente a aprobar un circuito administrativo interno de instrucción a las diferentes áreas del ORSNA, respecto del procedimiento de pago correspondiente a obras, bienes y servicios adquiridos o contratados con fondos provenientes del FIDEICOMISIO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAYP) (PV-2020-71826853-APN-GAYP#ORSNA) mencionó que *“La medida propiciada tiene como finalidad agilizar la gestión de los pagos, formalizando un circuito que comprenda las instancias internas del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS desde la recepción de la documentación en el Organismo hasta la comunicación de la instrucción de pago al BANCO DE NACIÓN ARGENTINA de las acreencias a los Beneficiarios.”*

Por su parte, la GERENCIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (GOIA) (PV-2020-71943777-APN-GOIA#ORSNA) manifestó *“su acuerdo con lo allí estipulado para el ámbito de su actuación”*.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (GREYF) (PV-2020-73022225-APN-GREYF#ORSNA) se manifestó en el mismo sentido.

La UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA (UAI), a través de su NO-2020-74047859-APN-UAI#ORSNA), sostuvo que *“...cuando toma intervención la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA solo se hace mención a la Información recabada del Concesionario AA2000, respecto de las obras realizadas en el Grupo A de aeropuertos, pero deberían considerarse las situaciones en las cuales el Concesionario no participa del procedimiento, ya sea que se trate de obras del*

*Grupo A como también del Grupo B. Por otro lado, y salvo la consideración expuesta precedentemente, esta auditoria no tiene objeciones que efectuar al mencionado proyecto”.*

Al tomar intervención la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) (IF-2020-83905269-APN-GAJ#ORSNA), ésta señaló que en cuanto a la normativa aplicable, es dable mencionar que con fecha 29 de diciembre de 2009 se celebró el Contrato de Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos entre el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA (AA2000 S.A.) y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (BNA), con la participación de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE y del ORSNA.

Expresó el Servicio Jurídico que, conforme dicho contrato, cuyo modelo fuera aprobado por Resolución N° 291/09 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE y sus normas modificatorias, con los lineamientos trazados por el ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, ratificada por el Decreto N° 1799/07, se pone en cabeza del ORSNA la articulación de funciones específicas.

Refirió la GAJ que, en particular, el Artículo 25° del Contrato de Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos dispone que *“No podrán efectuarse transferencias de los Bienes Fideicomitados, a menos que dichas transferencias se perfeccionen de conformidad con lo establecido en el presente Contrato y a favor de los Beneficiarios de cada uno de los patrimonios de afectación o a favor del Estado Nacional en el supuesto de extinción del presente Contrato. El ORSNA y/o la Secretaría de Transporte, según corresponda, determinarán el monto de cada acreencia e identificará al Beneficiario de la misma y lo comunicará al Fiduciario, a fin de que éste deposite en la cuenta del Beneficiario habilitada a tal efecto, el monto correspondiente”.*

En tal sentido, el Área Técnica señaló que tal como ya sostuviera en el Dictamen Jurídico, referenciado en el IF-2018-44550484-APN-GAJ#ORSNA, la emisión de libranzas de pago es el corolario de trámites complejos que poseen, como antecedentes, los respectivos actos de contratación y constancias de ejecución que habilitan, legal y contractualmente, a librar los pagos correspondientes, tratándose de procedimientos reglados por normativa específica en los que toman intervención distintas áreas de este Organismo Regulator, incluido el Directorio del ORSNA, según sea el caso, razón por la cual correspondería que el mencionado circuito sea aprobado por dicha autoridad del ORSNA.

El Servicio Jurídico expresó que el Artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, establece que *“La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario”*, mientras que el Decreto N°375/97 dispone, en su Artículo 23°, que las atribuciones del Directorio, en lo que aquí interesa, son: *“a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Organismo Regulator del Sistema Nacional de Aeropuertos...d) Administrar el patrimonio del Organismo Regulator...f) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Organismo Regulator y los objetivos del presente”.*

La GAJ entendió que es el Directorio del ORSNA quien tiene competencia para designar a las áreas del Organismo Regulador, en el marco del Contrato de Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos, a fin de prestar la conformidad con la documentación presentada y, en consecuencia, comunicar al Fiduciario las libranzas e instrucciones de pagos.

Sin perjuicio de lo cual, el Servicio Jurídico recomendó verificar que el circuito administrativo propuesto responda a las exigencias de cada uno de los patrimonios de afectación en particular, teniendo en cuenta, la posibilidad de presentación de facturas por parte de otros Organismos Públicos, como la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DE ESTADO (EANA) o la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA), cuando se trata del trámite de pagos del Patrimonio de Afectación para el Financiamiento de Obras del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Por otro lado, con relación al procedimiento propuesto para el pago de bienes o servicios regidos por el RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, conforme lo establecido por el Decreto N° 1023/01 y el Decreto N° 1030/16 y sus modificatorias, el Servicio Jurídico puso de relieve el Artículo 86°, de este último, donde dispone que *“Las Comisiones de Recepción tendrán la responsabilidad de verificar si la prestación cumple o no las condiciones establecidas en los documentos del llamado, así como en los que integren el contrato”*. Mientras que el Artículo 88° del mismo cuerpo legal determina, en lo que aquí interesa, que *“Las Comisiones de Recepción recibirán los bienes con carácter provisional y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a la conformidad de la recepción”*, mientras que el Artículo 90° menciona que *“Las facturas deberán ser presentadas una vez recibida la conformidad de la recepción definitiva, en la forma y en el lugar indicado en el respectivo pliego. Las oficinas encargadas de liquidar y pagar las facturas actuarán sobre la base de la documentación que se tramite internamente y los certificados expedidos con motivo de la conformidad de la recepción”*.

En consecuencia, la GAJ sostuvo que el circuito interno del ORSNA debe reflejar dicha situación en caso de corresponder la intervención de la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.

Asimismo, el Servicio Jurídico recomendó que la dirección del procedimiento, en esta instancia, se lleve a cabo por la GAYP, en razón de ser el área con competencia para entender en la gestión de los procesos licitatorios (conf. Decisión Administrativa N° 161/19).

Concluyó la GAJ señalando que, cumplidas las observaciones señaladas en el presente dictamen, no existirían reparos jurídicos que oponer al dictado del acto administrativo.

Oído lo expuesto, el Directorio en forma unánime RESUELVE:

1. Aprobar el circuito administrativo de instrucción de pago correspondiente a las obras, bienes y servicios atendidos con fondos del FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (FFSNA) (IF-2020-86797007-APN-USG#ORSNA) que como ANEXO I se denomina “Circuito Administrativo de Instrucción de Pago”.
2. Designar al Gerente de la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (GREYF), Lic. Juan Pablo PICASSO y al Secretario General del ORSNA, Dr. Antonio MANCUSO, para que en caso de ausencia del Gerente de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

Y PRESUPUESTO (GAYP), en forma indistinta suscriban las libranzas de pago que serán elevadas al Directorio del ORSNA.

3. Autorizar, indistintamente, a que DOS (2) miembros del Directorio del Organismo Regulador para que en forma conjunta suscriban las libranzas de pago a ser remitidas al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (BNA).
4. Autorizar a que, indistintamente, alguno de los miembros del Directorio del ORSNA suscriba la Nota de remisión de las libranzas de pago que deban enviarse al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (BNA).
5. Autorizar a los miembros del Directorio para que en forma individual o conjunta suscriban el correspondiente acto administrativo

Punto 3 – El Sr. Secretario General somete a consideración el EX-2018-00971982-APN-GAYP#ORSNA por el cual tramita la ratificación del Acta de Suspensión (IF-2020-60293575-APN-GOIA#ORSNA) que tiene por objeto suspender la totalidad de los trabajos contractuales y el plazo de ejecución de las tareas de colaboración en la fiscalización de la obra denominada “Nueva Terminal de Pasajeros” y obras complementarias del AEROPUERTO INTERNACIONAL “GOBERNADOR HORACIO GUZMÁN” de la Ciudad de PERICO, PROVINCIA DE JUJUY, desde el 1° de abril del corriente, en los términos del Artículo 11° inciso i) del Decreto N° 1023/01.

Al respecto, la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAYP) incorporó, bajo el documento identificado como IF-2020-5308008-APN-GAYP#ORSNA, el proyecto de Acta de Suspensión a ser suscripta con la empresa SERRA FERNANDO, SERRA GONZALO, SERRA NICOLÁS ARQUITECTOS S.H.

Por su parte, la GERENCIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (GOIA) hizo lo propio con el Acta de Suspensión firmada por su Gerente y el señor Fernando Nicolás SERRA ROJAS en representación de la empresa referida.

En este sentido, la GAYP elaboró el proyecto de acto administrativo de ratificación (IF-2020-62970912-APN-GAYP#ORSNA).

Al tomar intervención la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) (IF-2020-67828695-APN-GAJ#ORSNA), ésta recordó que el contrato celebrado entre este Organismo Regulador y la firma SERRA FERNANDO, SERRA GONZALO, SERRA NICOLÁS ARQUITECTOS S.H, se encuentra enmarcado en el “RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL”, aprobado por el Decreto N° 1023/01, y las disposiciones del “REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL”, aprobado por el Decreto N° 1030/16 como, así también, por lo dispuesto en el “MANUAL DE PROCEDIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL”, prescripto por la Disposición N° 62/16 del ya inexistente Ministerio de Modernización, todas ellas con sus modificaciones, y también siendo integrando en un bloque normativo por las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, aprobado por la DI-2018-66-APN-GAYP#ORSNA, de fecha 19 de febrero de 2018 y modificada por la DI-2018-98-APN-GAYP#ORSNA, del día 12 de marzo de 2018.

Expresó la GAJ que el objeto de dicho contrato consiste en los servicios de consultoría que tienen como fundamento *“desarrollar todas las tareas administrativas y técnicas para colaborar en la tarea de controlar la correcta ejecución de todos los trabajos por parte de la Dirección de Obra a cargo del Concesionario, y si son realizados en calidad y plazo, de acuerdo con la documentación del proyecto autorizado por el ORSNA y de la ingeniería de detalle desarrollada en base al mismo”* (v. Número de Orden N° 14), siendo tareas complementarias a la supervisión técnica que realiza el Organismo Regulador en el aeropuerto.

El Servicio Jurídico señaló que esas tareas de colaboración, consistentes en controlar la correcta ejecución de las obras, se encuentran completamente ligadas a la ejecución de las tareas llevadas a cabo por el Concesionario AA2000 S.A., en el AEROPUERTO INTERNACIONAL “GOBERNADOR HORACIO GUZMAN” de la Ciudad de PERICO, PROVINCIA DE JUJUY, conforme los proyectos aprobados en el Expediente ORSNA N° 527/16: “Nueva Terminal de Pasajeros”; en el Expediente ORSA N° 630/16: “Ampliación Plataforma Comercial”; en el Expediente ORSNA N° 677/16: “Nueva Torre de Control” y en el Expediente ORSNA N° 962/16: “Ampliación de Estacionamiento”.

Destacó la GAJ que con fecha 11 de marzo del actual año la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del Coronavirus COVID-19 como Pandemia y, a partir de allí, el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) debió adoptar las medidas sanitarias necesarias para afrontar dicha crisis sanitaria, implementando *“la ampliación de la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.54...por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto”* (conf. Art. 1° del Decreto 260/20) dictándose, temporariamente, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO), el cual regiría desde el 20 hasta el 31 de marzo próximo pasado, inclusive, pudiéndose prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere fundamental en atención a la situación epidemiológica (conf. Art.1° del Decreto 297/20).

El Área Técnica mencionó que dicho plazo fue sucesivamente prorrogado por el PEN, mediante los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20 y N° 754/20 hasta el pasado 11 de octubre, inclusive.

La GAJ explicó que, en atención a las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Federal, tanto a nivel nacional como provincial, y en consideración a lo expresado, en su Nota AA2000-INFRA-569/20, donde el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA (AA2000 S.A.) donde informa la paralización de ciertas obras como, por ejemplo, la “Nueva Terminal de Pasajeros” del AEROPUERTO INTERNACIONAL “GOBERNADOR HORACIO GUZMÁN”, de la Ciudad de PERICO, PROVINCIA DE JUJUY”, se visualiza la imposibilidad sobreviniente de cumplir con la fiscalización de dichas trabajos aeroportuarios.

El Servicio Jurídico manifestó que el ORSNA, a través de la GOIA, y la empresa SERRA FERNANDO, SERRA GONZALO, SERRA NICOLÁS ARQUITECTOS S.H., suscribieron, con fecha 9 de septiembre de este año (IF-2020-60293575-APN-GOIA#ORSNA), el Acta de Suspensión de dichas tareas a fin de suspender la totalidad de los efectos contractuales y el plazo de ejecución de las labores de colaboración en la fiscalización de la Terminal referida y obras complementarias en ese Aeródromo, a partir del día 1° de abril próximo pasado (Orden de Compra 58/1-1012-OC18).

Destacó la GAJ que el Sr. Fernando Nicolás SERRA ROJAS suscribió dicha Acta de Suspensión, atento a las facultades otorgadas por del Poder General Amplio-Reciproco, el cual se encuentra individualizado como documento RE-2018-14570574-APN-GAYP#ORSNA.

El Servicio Jurídico agregó que el Acta de Suspensión fue suscripta “ad referéndum” del Presidente de este Organismo Regulador de acuerdo a lo determinado por el Decreto 1023/01, en su Artículo 11° inciso i) y el 9° del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030/16.

En ese sentido, la GAJ manifestó que el Decreto mencionado en primer término, prescribe en su Artículo 11° que *“Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias, como mínimo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario: (...) i) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato”*, agregando que, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 9° del Decreto mencionado en segundo término, *“(…) La autoridad con competencia para dictar los actos administrativos de aprobación de ampliaciones, disminuciones, prórrogas, suspensión, resolución, rescisión, rescate y declaración de caducidad, será la que haya dictado el acto administrativo de adjudicación o la autoridad en la que se hubiese delegado tal facultad”*.

Por todo ello, el Servicio Jurídico concluyó indicando que no existen reparos jurídicos que oponer al dictado del acto administrativo proyectado.

Oído lo expuesto, el Directorio en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar el Acta de Suspensión *-identificada como IF-2020-60293575-APN-GOIA#ORSNA-* la cual tiene por objeto la suspensión de la totalidad de las tareas contractuales y el plazo de ejecución de las labores de colaboración en la fiscalización de la obra denominada “Nueva Terminal de Pasajeros” y trabajos complementarios del AEROPUERTO INTERNACIONAL “GOBERNADOR HORACIO GUZMÁN” de la Ciudad de PERICO, PROVINCIA DE JUJUY, a partir del día 1° de abril próximo pasado, en los términos del Artículo 11°, inciso i) del Decreto N° 1023/01 y conforme la Orden de compra 58/1-1012-OC18.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que en forma individual o conjunta suscriban el correspondiente acto administrativo

Punto 4 – El Sr. Secretario General somete a consideración el EX-2019-56013012-APN-USG#ORSNA por el cual tramita la presentación de la empresa VIENTOS DEL SUR COMUNICACIONES S.R.L. (IF-2019-55962322-APN-USG#ORSNA), solicitando la urgente intervención del ORSNA a los efectos del dictado de las medidas cautelares requeridas, en forma previa, con citación a una reunión conjunta, conforme la Cláusula XXII (22.01) de la Carta Reversal, para que resuelva la controversia suscitada a raíz de la rescisión arbitraria del Permiso suscripto y que fuera dispuesta por AEROPUERTOS DEL NEUQUEN, todo ello, como paso previo a la promoción de los reclamos legales por las vías que correspondan.

En su presentación la empresa mencionada acompaña la Carta Reversal, con fecha 14 de noviembre de 2016, el Acta de Entrega de Espacio, del día 2 de enero de 2017 y la Carta Aclaratoria, fechada el 30 de diciembre de 2016, requiriendo, así, la intervención del Organismo Regulador *“a los efectos de reparar un grave desequilibrio que se ha producido en el transcurso y rescisión del convenio que regula las relaciones de mi representada VIENTOS DEL SUR COMUNICACIONES S.R.L. con AEROPUERTOS DEL NEUQUEN S.A.”*.

La presentante detalló que suscribió con AEROPUERTOS DEL NEUQUEN S.A. una Carta Reversal que tenía por objeto la *“explotación de los espacios publicitarios del Aeropuerto Internacional Presidente Juan Domingo Perón de la ciudad de Neuquén...”*, y que a su vez, *“(…) tendrá a su cargo la comercialización, el diseño, la construcción, instalación y mantenimiento de los elementos publicitarios a ubicar en el Aeropuerto (….)”* (conf. artículo 1.01 de la Carta Reversal). *Que luego de “más de la mitad del plazo contractual de cuatro años originalmente previsto, lapso de operatoria absolutamente normal, sin reclamos de ninguna índole por parte de Aeropuertos del Neuquén S.A., cuando mi representada absorbió todas las vicisitudes económico – financieras de público y notorio conocimiento ocurridas en nuestro país como por ejemplo la fuerte devaluación de ocurrida en el año 2018, VIENTOS DEL SUR COMUNICACIONES S.R.L., que jamás motivó penalización alguna en todo el transcurso del plazo contractual descripto, no obstante eso, decimos, fue objeto de una INTEMPESTIVA COMUNICACIÓN DE RESCISIÓN INCAUSADA”*.

Asimismo, acompañó copia de la Carta Documento N° CD 992635608, suscripta por el apoderado de AEROPUERTOS DEL NEUQUEN S.A., por la cual se hace saber a la empresa que *“habiéndose analizado las condiciones establecidas en el Permiso, como así también la ejecución del mismo, se han detectado inconsistencias que hacen imposible su continuidad. Adicionalmente, y en concordancia con lo dicho, hemos recibido la nota ORSNA NO-2019-37927682-APN-GOYEU#ORSNA mediante la cual el Organismo Regulador en virtud de un relevamiento técnico realizado, objeta la situación actual de la publicidad obrante en el aeropuerto. (...) en tanto la situación planteada se encuentra dentro de las causales de rescisión establecidas en el Apartado II (“Comercialización”) y la cláusula 16.04 del Permiso, informamos que a partir de la notificación de la presente, se procede a la rescisión del mismo por su exclusiva culpa (...)”*.

Ante ello, la empresa sostuvo que *“AEROPUERTO DEL NEUQUEN S.A. rescindió arbitraria, incausada y abusivamente el contrato que nos vinculaba, con lo que mi representada no sólo no pudo llegar a realizar los recuperos ni las ganancias esperadas que mes a mes iban creciendo, sino que además el Aeropuerto se ha apropiado y permanece utilizando elementos de sostén de la publicidad que son de la exclusiva propiedad de mi instituyente”*, realizando una estimación del monto que percibiría desde mayo de 2019 hasta el fin del Permiso otorgado, mediante la Carta Reversal, en los que incluye *“flujo de fondos futuro”* y *“meses adeudados”*.

Además de lo expresado, finalizó requiriendo una cautelar con el objeto de obligar a Aeropuertos del Neuquén S.A. a cesar de inmediato en tamaña actitud antijurídica, aplicándosele sanciones económicas progresivas a su favor para el caso de que incumpliera la orden de cese que se le imparta”.

Finalmente, la requirente integró la Nota presentada en AEROPUERTOS DEL NEUQUEN S.A., con

fecha 5 de junio de 2019 y copia de la misma dirigida al ORSNA y presentada el día 11 de junio de 2019.

Al tomar intervención la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) (PV-2019-93128501-APN-GAJ#ORSNA) sostuvo que, previo a emitir opinión acerca de la habilitación formal de un Procedimiento de Controversia en los términos de la Resolución ORSNA N° 100/13, consideraba pertinente convocar a las partes a una audiencia preliminar mediante las NO-2019-93842775-APN-GAJ#ORSNA (IF-2019-94159860-APN-USG#ORSNA) y NO-2019-93843032-APN-GAJ#ORSNA (IF-2019-94369985-APNUSG#ORSNA) y, por lo tanto, se realizó la notificación a AEROPUERTOS DEL NEUQUEN S.A. y a VIENTOS DEL SUR COMUNICACIONES S.R.L. respectivamente.

El 24 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia mencionada, dejándose constancia de la inasistencia de AEROPUERTOS DEL NEUQUEN S.A. a la misma (IF-2019-95931651-APN-GAJ#ORSNA).

El Servicio Jurídico (IF-2019-101658684-APN-GAJ#ORSNA), entonces, señaló que la Cláusula XXII (22.01) determina, en lo que aquí respecta, que *“Las eventuales controversias derivadas de la interpretación y/o ejecución del presente Permiso y/o de la relación que une al Concesionario con el Contratista y/o sus codeudores solidarios serán sometidas para su resolución ante el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) conforme lo dispuesto en la Resolución ORSNA N° 140/02 de fecha 1 de noviembre de 2002”*.

La GAJ explicó que el “Procedimiento para la Sustanciación de las Controversias que se planteen ante el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”, ha sido aprobado por la Resolución ORSNA N° 100/13 y no por Resolución ORSNA N° 140/02, por lo que el análisis del presente se realizará en el marco de la reglamentación aprobada por medio de la Resolución mencionada en primer término.

A este respecto, refirió el Servicio Jurídico que el Procedimiento, aprobado por dicha normativa, se encuentra enmarcado en el Artículo 29° del Decreto N° 375/97 y ratificado por el DNU N° 842/97, donde se menciona que *“Toda controversia que se suscite entre personas físicas o jurídicas con motivo de la administración y/o explotación de los aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos deberá ser sometida en forma previa a la jurisdicción del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, el cual será el único órgano administrativo con facultades jurisdiccionales sobre cuestiones de esta naturaleza”*.

La GAJ mencionó que la fórmula adoptada por dicho artículo establece la jurisdicción previa del ORSNA en las controversias que se susciten *“con motivo de la administración y/o explotación”*, es decir cuando el conflicto gire en torno a la materia aeroportuaria y se genere en ocasión de la prestación del servicio objeto de la actividad regulada.

El Servicio Jurídico manifestó, entonces, que el Procedimiento aprobado por la Resolución ORSNA N° 100/13 dispone en su Artículo 1° que *“Las diferencias y/o conflictos que se suscitaren entre el Explotador, Concesionario o Administrador de los Aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y los usuarios y/o prestadores de las instalaciones aeroportuarias o de servicios brindados dentro del mismo o entre éstos, quedarán sujetas al procedimiento de resolución de controversias que se establece en el presente reglamento. Quedan excluidas de la aplicación del presente*

*reglamento las siguientes cuestiones: a. Las que tengan por objeto establecer un resarcimiento económico en concepto de daños y perjuicios; b. Las que se mencionan en el Artículo 31 del Decreto N° 375/97; c. Las que configuren incumplimientos tipificados en los respectivos regímenes de sanciones aprobados por el ORSNA; d. Las relativas a la desocupación y restitución de espacios en el ámbito aeroportuario que se encuentren explotados por el prestador y/o inquilinos y/o subinquilinos y/o todo otro ocupante de los mismos”.*

Agregó la GAJ que para disponer el rechazo de la presentación, el Artículo 5° del mismo Procedimiento determina que *“El ORSNA rechazará fundadamente el pedido si el procedimiento solicitado fuera inconducente, si se tratase de cuestiones expresamente excluidas del presente procedimiento, conforme lo dispuesto en el Artículo Primero del reglamento, o versare sobre cuestiones que se encuentran excluidas de la competencia del Organismo Regulador, de acuerdo a las atribuciones y funciones que le otorga el Decreto N° 375/97 y el plexo normativo de aplicación vigente en el ámbito aeroportuario. La resolución que rechaza el planteo será notificada a la parte solicitante y se procederá sin más al archivo de las actuaciones. El rechazo agotará la vía administrativa y dejará expedita la vía judicial correspondiente”.*

Manifestó el Servicio Jurídico que el objeto de la presentación efectuada por VIENTOS DEL SUR COMUNICACIONES S.R.L. comprende reclamos por “recuperos”; “ganancias esperadas”; “utilización de elementos de sostén de publicidad que son de su propiedad”; “meses adeudados”, conceptos, todos, que comprenderían o podrían comprender una posible condena que involucre suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios, representando, ello, materia excluida para la intervención de este Organismo Regulador, en los términos que dispone el Artículo 1° del “Procedimiento para la Sustanciación de las Controversias que se planteen ante el ORSNA” aprobado por la, ya mencionada, Resolución ORSNA N° 100/13.

Como segundo punto, la GAJ sostuvo que, como consecuencia de la imposibilidad del tratamiento del fondo, tampoco resulta procedente atender el requerimiento cautelar efectuado en razón de encontrarse estrechamente vinculado con el reclamo pecuniario que manifiesta la firma VIENTOS DEL SUR COMUNICACIONES S.R.L.; destacando, a su vez, que la presentación efectuada por VIENTOS DEL SUR COMUNICACIONES S.R.L. comprende reclamos y cuestiones expresamente excluidas del “Procedimiento para la Sustanciación de las Controversias que se planteen ante el ORSNA”.

La GAJ concluyó diciendo que el Directorio del Organismo Regulador resulta competente para dictar la presente medida en atención a lo dispuesto por el Artículo 23° del Decreto N° 375/97, modificado por el Decreto N° 642/03, señalando que corresponde rechazar la solicitud de Sustanciación de Controversia por los argumentos ya expuestos, en los términos de los Artículos 1° y 5° del Procedimiento de la Resolución ORSNA N° 100/13.

Oído lo expuesto, el Directorio en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar el pedido de intervención del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) requerido por la empresa VIENTOS DEL SUR COMUNICACIONES S.R.L., haciéndole saber que el rechazo agota la vía administrativa y deja expedita la vía judicial correspondiente.

2. Autorizar a los miembros del Directorio para que en forma individual o conjunta suscriban el correspondiente acto administrativo.

A las 12:25 horas, y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.